



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 SEP 2010

VISTO: El Memorando N° 166-2010/GOB.REG.PIURA-420030-DR de fecha 07 de Junio de 2010, el Oficio N° 348-2010/GRP-420030-DR, del 13 de abril de 2010; el Escrito s/n, del 09 de marzo de 2010 perteneciente a doña **ELSA ROMAN SANCHEZ**; el Escrito s/n, del 11 de mayo de 2010 perteneciente a doña **ELSA FLOR DE MARIA GARCIA ROMAN** representante de doña **DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA**; el Informe N° 096-2010/GRP-480300, del 02 de febrero de 2010 y el Informe N° 1522-2010/GRP-460000, del 17 de agosto de 2010;

CONSIDERANDO;

Que, el causante **ROGELIO GARCIA PESANTES**, ex trabajador de la Dirección Regional de Energía y Minas, venía percibiendo pensión a través del Ministerio de Energía y Minas desde el 13 de Febrero de 1999 y posteriormente a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (Piura), hasta el 12 de Junio de 2006, fecha en que ocurrió su deceso.

Que, con fecha 03 de septiembre de 2008, doña **ELSA ROMÁN SÁNCHEZ** ha presentado una solicitud de Pensión de viudez, señalando ser la conviviente supérstite de don **ROGELIO GARCIA PESANTES** (pensionista de la Dirección Regional de Energía y Minas), adjuntando para tal efecto **Sentencia** (Res. 05) del 15 de mayo 2007 recaída en el Exp. 2007-01840-0-2001-JR-FA-2 que declara fundada la demanda de **declaración judicial de unión de hecho**, la misma que con fecha 03 de junio de 2008 fue declarada consentida.

Que, el Tribunal Constitucional, máxime intérprete de la Constitución Política ha establecido en sendas jurisprudencias que corresponde al conviviente supérstite ser beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la **existencia de la unión hecho** por medio de documentación idónea para ello (Exp. N° 6572-2006-PA/TC).

Sin embargo, también con fecha 05 de Octubre de 2009, doña Elsa Flor de María García Román en representación de la Señora **DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA**, ha presentado una solicitud de Pensión de Viudez, señalando ser la cónyuge supérstite de don **ROGELIO GARCIA PESANTES** (pensionista de la Dirección Regional de Energía y Minas), adjuntando para tal efecto Poder Notarial fuera de registro emitido por el Consulado General del Perú - Hartford, CT. EE.UU y **Partida de Matrimonio** de 1946 otorgada por la Municipalidad Provincial de Huancabamba.

Que, mediante Oficios N° 347 y 348-2010/GRP- 420030-DR, de fecha 13 de abril de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas deniega a ambas administradas la solicitud de pensión de viudez, por considerar que corresponde al Poder Judicial determinar el estado civil del causante respecto a ambas administradas y posteriormente emitirá el pronunciamiento sobre la real titular del derecho a la pensión de viudez;

Que, mediante Escrito s/n, del 11 de mayo de 2010 doña **ELSA FLOR DE MARIA GARCIA ROMAN** representante de doña **DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA**, según Poder Notarial fuera de registro emitido por el Consulado General del Perú en Hartford, CT. EE.UU, del 24 de septiembre del 2009, señala que la Dirección Regional de Energía y Minas no ha tenido en consideración el Escrito s/n, del 09 de marzo de 2010 perteneciente a doña **ELSA ROMAN SANCHEZ**, en el cual presenta desistimiento de la solicitud de otorgamiento de pensión de viudez a su favor al tomar conocimiento que existe otra persona (**DINA ORFELINDA**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 SEP 2010

GUERRERO HERRERA) que peticiona la misma pensión de viudez pero en condición de cónyuge supérstite;

Que, mediante Memorando N° 166-2010/GOB.REG.PIURA-420030-DR de fecha 07 de Junio de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas, eleva a la sede regional los actuados administrativos a efectos que se resuelva lo solicitado por doña ELSA FLOR DE MARIA GARCIA ROMAN representante de doña DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA mediante Escrito s/n, del 11 de mayo de 2010;

Que, siendo éste el estado del procedimiento administrativo corresponde a esta instancia superior verificar si la decisión de la Dirección Regional de Energía y Minas contenida en los Oficios N° 347 y 348-2010/GRP- 420030-DR, de fecha 13 de abril de 2010, y mediante la cual deniega las solicitudes de Pensión de Viudez presentadas por las ciudadanas **DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA (cónyuge) y ELSA ROMÁN SÁNCHEZ** (demandante del proceso de Declaración Judicial de Unión de hecho), se ajusta a derecho;

Que, la cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si corresponde el otorgamiento de la Pensión de Viudez a las ciudadanas **DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA y ELSA ROMÁN SÁNCHEZ**;

Así en primer término, corresponde verificar si como instancia superior es pertinente efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto al Escrito s/n, del 11 de mayo de 2010 presentado por doña ELSA FLOR DE MARIA GARCIA ROMAN representante de doña DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA, a pesar que ha sido interpuesto fuera del plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 207° de la Ley 27444;

Así, el Tribunal Constitucional en la STC 595-97-AA-TC establece "Que, en tal virtud, este Colegiado como en innumerables causas análogas ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre tal extremo, ha de estimar que la afectación de derechos de índole pensionarios no pueden considerarse como actos que no tengan continuidad en el tiempo, desde que su afectación supone un acto que se practica mes a mes, y éste se realice sin romperse la lógica de los antecedentes, como, en efecto, acontece en el caso de autos, por lo que corresponde ingresar a evaluar el fondo del asunto"; Reitera el Tribunal Constitucional en la STC 1943-2003-AA-TC que "Conforme a reiterada jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, en el caso de afectación de derechos pensionarios, los cuales tienen carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa a fin de no causar irreparabilidad de la agresión, siendo de aplicación el inciso 2 del artículo 28° de la Ley N.° 23506. Asimismo, **debido a la naturaleza del derecho pensionario, no se produce la caducidad del ejercicio de la acción**, porque los actos que constituyen la afectación del derecho tutelado son continuados, es decir, se repiten mes a mes; por lo que las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad deben ser desestimadas";

En virtud a lo expuesto, corresponde pues realizar el análisis sobre el fondo del asunto y determinar si corresponde el otorgamiento de la Pensión de Viudez a las ciudadanas **DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA y ELSA ROMÁN SÁNCHEZ**;

Siendo ello así, se verifica que obra en autos el Escrito s/n, del 09 de marzo de 2010 perteneciente a doña ELSA ROMAN SANCHEZ, en el cual presenta desistimiento de la solicitud s/n del 03 de septiembre del 2008 sobre otorgamiento de pensión de viudez a su favor, al tomar





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

03 SEP 2010

Piura,

conocimiento que existe otra persona (DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA) que peticona la misma pensión de viudez pero en condición de cónyuge supérstite; por lo que, a efectos de evitar duplicidad de pensión se desiste de manera formal y expresa de su solicitud de pensión y peticona se de por concluido dicho pedido y **se otorgue la pensión a la persona que corresponda**. Sin embargo, en el expediente administrativo no se verifica que la Dirección Regional de Energía y Minas se haya pronunciado expresamente por el desistimiento antes señalado; correspondiendo a la instancia superior emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a dicho extremo;

Que, el artículo 189° de la Ley 27444 regula la figura del desistimiento, indicando que existe dos clases de desistimiento: a) El desistimiento del procedimiento que importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento y b) El desistimiento de la pretensión que impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el citado precepto legal indica que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento, siendo que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado;

En ese sentido, al analizar el Escrito s/n, del 09 de marzo de 2010 perteneciente a doña ELSA ROMAN SANCHEZ, en el cual presenta desistimiento de la solicitud s/n del 03 de septiembre del 2008 sobre otorgamiento de pensión de viudez a su favor y **peticona se le otorgue la pensión de viudez a quien corresponda**, se verifica que ha presentado un desistimiento de la pretensión; por lo que, el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa, siendo que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado; pudiendo la autoridad continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento, es decir, corresponde dar por concluido el procedimiento y pretensión de otorgamiento de pensión de viudez respecto a doña ELSA ROMAN SANCHEZ;

En virtud a lo expuesto corresponde, continuar el procedimiento administrativo respecto a doña DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA y determinar si le corresponde el otorgamiento de la Pensión de Viudez;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 0050-2004-/TC-AI ha establecido que **"El derecho fundamental a una pensión digna corresponde a toda persona, de conformidad con los artículos 2, 3 y 11 de la Constitución. Esta titularidad se ha ido conformando paulatinamente, y no corresponde ya exclusivamente al aportante; se ha ido incorporando, gracias a una configuración legal, a un grupo específico de personas distinto a quien aportó durante su vida (viudas, viudos, ascendientes y huérfanos). Este constituirá, pues, el contenido adicional del derecho a la pensión. (...) Por ello, se consideró necesario en la reforma constitucional sincerar la cifra de beneficiarios del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Es correcto que el Estado proteja especialmente a los titulares y beneficiarios del derecho, pero siempre y cuando jurídicamente les corresponda tal atención.**

La posibilidad de que el derecho a la pensión de jubilación o cesantía, se proyecte en todo o en parte de su quantum al cónyuge, descendientes o ascendientes, no puede ser enfocada





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 SEP 2010

desde una perspectiva sucesoria. Debe ser concebida como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución). En consecuencia, prima facie, la posibilidad de que el monto o parte del monto de la pensión del causante se materialice en una pensión de sobrevivencia, debe encontrarse condicionada a la dependencia económica en la que se encontraba el o los sobrevivientes con relación a dicho monto. Tal condición puede considerarse cumplida sobre la base de ciertas presunciones. Así, ésta queda satisfecha en el caso de los hijos menores de edad del fallecido o los mayores de edad que siguen estudios básicos o superiores, pues, en dicha situación, la dependencia con relación a la pensión que correspondía al causante resulta evidente. Debe entenderse incluso que dicha presunción es iure et de iure, pues conforme reza el artículo 6 de la Constitución "(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos". **El artículo 32 del Decreto Ley N° 20530 no exige que la viuda acredite su dependencia económica con relación con la pensión de jubilación o cesantía del causante, para obtener una pensión de viudez;**

Sigue señalando el Tribunal Constitucional que **"El derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial'".**

Que, el derecho fundamental a la pensión, posee un triple contenido: a) Contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, b) Un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y c) Un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales. La presencia de un **contenido adicional guarda relación directa con el tema de los beneficiarios derivados del derecho fundamental a la pensión, es decir, con las personas favorecidas con la pensión de un titular fallecido.** Por lo tanto, la pensión que corresponde recibir a viudas y a huérfanos es parte constitutiva del contenido adicional del derecho a la pensión, dado que **permite que el derecho a la pensión tenga efectividad real;**

Que, en el caso en concreto, objeto de análisis, se verifica que obra en el expediente administrativo el Oficio N° 155-2009/MPH-DRDO, del 09 de julio de 2009 emitido por la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huancabamba y el Oficio N° 420-2009/MPH-A, del 09 de julio de 2009 emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, en el que adjuntan copia certificada de la **partida de matrimonio** de don **ROGELIO GARCIA PESANTES** con **DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA** celebrado el 26 de septiembre de 1946;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 3 SEP 2010

En ese sentido, ostentando doña DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA su condición de cónyuge supérstite o viuda del causante ROGELIO GARCIA PESANTES, ex trabajador de la Dirección Regional de Energía y Minas, corresponde que a dicha administrada se le otorgue la pensión de viudez solicitada;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente el desistimiento de pretensión de pensión de viudez presentado mediante Escrito s/n, del 09 de marzo de 2010 y perteneciente a doña **ELSA ROMAN SANCHEZ**, lo cual impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa, dándose por concluido el procedimiento y pretensión de otorgamiento de pensión de viudez sólo respecto a doña **ELSA ROMAN SANCHEZ**.

ARTICULO SEGUNDO.- Calificar al amparo del artículo 213° de la Ley 27444 el Escrito s/n, del 11 de mayo de 2010 presentado por doña **ELSA FLOR DE MARIA GARCIA ROMAN** representante de doña DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA como recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 348-2010/GRP-420030-DR, de fecha 13 de mayo de 2010, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 348-2010/GRP-420030-DR, de fecha 13 de mayo de 2010, presentado por doña **ELSA FLOR DE MARIA GARCIA ROMAN** en representación de doña DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA, según Poder Notarial fuera de registro emitido por el Consulado General del Perú - Hartford, CT. EE.UU, y por ende nulo el Oficio N° 348-2010/GRP-420030-DR, de fecha 13 de mayo de 2010, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer a la Dirección Regional de Energía y Minas realice las acciones administrativas pertinentes para el otorgamiento de la pensión de viudez a favor de doña **DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA**, cónyuge supérstite o viuda del causante ROGELIO GARCIA PESANTES, ex trabajador de la Dirección Regional de Energía y Minas.

ARTICULO QUINTO.- Notificar a doña **ELSA ROMAN SANCHEZ** en su domicilio real ubicado en Calle Los Cedros T1-35, Urbanización Miraflores Castilla; a doña **ELSA FLOR DE MARIA GARCIA ROMAN** representante de doña DINA ORFELINDA GUERRERO HERRERA DE GARCIA en su domicilio real ubicado en Calle Los Cedros T1-35, Urbanización Miraflores Castilla Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura con los antecedentes (313 folios en 04 folders), y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

